



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 204 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 JUN. 2020

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ARTESANAL SAN LORENZO S.A.C.**, con RUC N° 20601263441 (absorbida por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C** con RUC N° 20504968996)¹, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00000080-2020 de fecha 02.01.2020, contra la Resolución Directoral N° 11169-2019-PRODUCE/DS-PA, de 29.11.2019, que la sancionó con una multa de 3.369 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso del total², del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados en áreas reservadas, infracción tipificada en el inciso 2³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una multa de 3.369 UIT y con el decomiso del total⁴ del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38⁵ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente N° 1695-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 004 N° 000058 de fecha 25.09.2017, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *"Siendo las 14:30 horas del 25.09.2017 al realizar la inspección de la EP KAREN con matrícula CE-28353-CM que acodero al muelle INVERSIONES FESA S.A. para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta con una pesca declara de 20 TM y zona de pesca afuera de Santa con coordenadas latitud 8° 59' 28" longitud 78°43'32" según los*

¹ En el presente caso, de la revisión del asiento B00001 de la Partida Registral N° 13636614 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX sede Lima, se desprende que el día **01 de abril de 2019** entró en vigencia la fusión por absorción, entre la empresa Artesanal san Lorenzo s.a.c. (absorbida) por la empresa Inversiones Pesquera Liguria s.a.c. (absorbente).

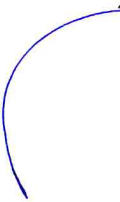
² Declarado inaplicable según el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 11169-2019-PRODUCE/DS-PA, de 29.11.2019.

³ Actualmente recogido al inciso 6 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Declarado inaplicable según el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 11169-2019-PRODUCE/DS-PA, de 29.11.2019.

⁵ Actualmente recogido al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

registro de la bitácora web N° 53722 y Reporte de Cala N° 28358-000025 siendo las 14:35 hr al realizar la consulta al centro de control SISESAT, quien informo una llamada telefónica que la E/P emitió su última señal a las 13:01 hrs. Asimismo se verifico según el TRACK proporcionado por el centro de control SISESAT que la hora de cala proporcionado por el representante de la E/P con inicio de 05:26: 00 hrs y termino a las 06:36:00 hrs del 25/09/2017 corresponde a la faena de pesca dentro del área protegida de isla santa y no en las coordenadas registradas en la bitácora web y reporte de calas anteriormente registrada, por el cual ante los hechos que contravienen la normativa pesquera vigente se levanta el Reporte de Ocurrencias por realizar faena de pesca en área naturales protegida y por suministrar información incorrecta".

- 
- 1.2 En atención al Informe SISESAT N° 000195-2018-PRODUCE/DSF-PA, el Diagrama de Desplazamiento y el mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 21 a 22 del expediente, el Informe Técnico N° 00020-2018-PRODUCE/DSF-PA-Jsifuentes concluyó que la embarcación pesquera "KAREN" con matrícula CE-28358-CM, siendo titular la empresa recurrente, el día 25.09.2017, realizó actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta, con una pesca declarada de 20 toneladas.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 00656-2019-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 042747 efectuada el 21.02.2019 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 15) del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante Notificación de Cargos N° 1983-2019-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 19.08.2019, se se ampliaron los cargos a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2) y 38) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Asimismo, mediante Informe Final de Instrucción N° 01057-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁶ de fecha 22.10.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, emitió el Informe Final de Instrucción recomendando se sancione a la empresa recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 2) y 38) del artículo 134° del RLGP y se archive respecto al inciso 15 del artículo 134 del RLGP.
- 
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 11169-2019-PRODUCE/DS-PA, de 29.11.2019⁷, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 3.369 UIT y con el decomiso de total del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados en zona reservada, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 3.369 UT y con el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00000080-2020 de fecha 02.01.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 11169-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.11.2019.

⁶Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13791-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 05.11.2019, a fojas 43 del expediente.

⁷ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 15410-2019-PRODUCE/DS-PA el día 11.12.2019 (fojas 57 del expediente).

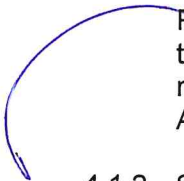
II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 
- 2.1 La empresa recurrente sostiene que no se analizan los argumentos expuestos en sus descargos ya que han demostrado que existe un grave error que induce a los inspectores a interponerles el reporte de ocurrencia indebidamente ya que de acuerdo al correo remitido por la persona de Kevin Hilario a la administración la empresa GEO SUPPLY PERU S.A.C., habría experimentado problemas en las transmisiones de las embarcaciones pesqueras debido al problema de su proveedor skywave; problema que se ha ido presentando por varios días, en los que se incluye el reporte de ocurrencias. En tal sentido, no se habrían cometido las infracciones imputadas.
- 2.2 Por otro lado, alega que la resolución materia de impugnación carece de una motivación debida.
- 2.3 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y licitud.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 11169-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 2 y 38 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 11169-2019-PRODUCE/DS-PA**
- 4.1.1. En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 11169-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019 se aprecia que, respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 38 del inciso 134° del RLGP, se aplicaron a la empresa recurrente las sanciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁸ (en adelante el REFSPA).
- 
- 4.1.2. Sin embargo, en la realización del cálculo de las sanciones de Multas establecidas en los Codigos 2 y 6 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 3.369 UIT, respectivamente, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (25/09/2016– 25/09/2017); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

4.1.3. Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, las sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

4.1.4. Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del **inciso 2** del artículo 134° del RLGP, asciende a 2.8071 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.30 * 12.476^9)}{0.50} \times (1+0.5) = 2.8071 \text{ UIT}$$

4.1.5. Asimismo, respecto del **inciso 38** del artículo 134° del RLGP, asciende a 2.8071 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.30 * 12.476)}{0.50} \times (1+0.5) = 2.8071 \text{ UIT}$$

4.1.6. Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 11169-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.12.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 38 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en los numerales 4.1.4 y 4.1.5 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11169-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10"*.

4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00000080-2020 de fecha 02.01.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 11169-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁹ Conforme al literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), para el presente caso se aplicó la capacidad de bodega consignada en el permiso de pesca Resolución Directoral N° 741-2017-PRODUCE/DGPCHDI correspondiente a la embarcación pesquera menor escala KAREN con matrícula CE-28358-CM, la cual es de 31.19 m, toda vez que no se tiene certeza de la cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta –CHD descargado ya que solo en el Reporte de Ocurrencia N° 000058 la pesca declarada de 20 t. En consecuencia, para el cálculo se realizó con la capacidad de bode(m) = 31.19m = alfa 40 = 12.476 t.

4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.2.4 Por lo tanto, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 11169-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas a la empresa recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 38 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.3.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 11169-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de las sanciones de multas impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 38 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de las multas; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de las multas, subsisten los demás extremos respecto a dichas infracciones.

4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a las sanciones impuestas a la empresa recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 2 y 38 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

- 5.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.3 El inciso 2 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplotados o subexplotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas".
- 5.1.4 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige".
- 5.1.5 El artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley".
- b) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, dispone que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- c) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos¹⁰:
 - a) **fecha y hora de la posición**, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- d) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM de fecha 31.12.2009, se declaró la Reserva Nacional del Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras, con una superficie total de ciento cuarenta mil ochocientos treinta y tres hectáreas con cuatro mil setecientos metros cuadrados (140 833, 47 ha) según consta de la memoria descriptiva y mapa detallados en el anexo del referido decreto supremo; el cual tiene como finalidad conservar la diversidad biológica de los

¹⁰ De conformidad con las especificaciones técnicas por tipos de equipos del anexo 1 del Reglamento del Sistema del Seguimiento Satelital, para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 01-2014-PRODUCE y su modificatorias.

ecosistemas marinos costeros del mar frío de la corriente de Humboldt asegurando la continuidad del ciclo biológico de las especies que en ella habitan.

- e) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, el Reporte de Ocurrencias 004 N° 000058 de fecha 25.09.2017, a través del cual los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *"Siendo las 14:30 horas del 25.09.2017 al realizar la inspección de la EP KAREN con matrícula CE-28353-CM que acodero al muelle INVERSIONES FESA S.A. para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta con una pesca declarada de 20 TM y zona de pesca afuera de Santa con coordenadas latitud 8° 59' 28" longitud 78°43'32" según los registros de la bitácora web N° 5372 y Reporte de Cala N° 28358-000025 siendo las 14:35 hr al realizar la consulta al centro de control SISESAT, quien informo una llamada telefónica que la E/P emitió su última señal a las 13:01 hrs. Asimismo se verifico según el TRACK proporcionado por el centro de control SISESAT que la hora de cala proporcionado por el representante de la E/P con inicio de 05:26: 00 hrs y termino a las 06:36:00 hrs del 25/09/2017 corresponde a la faena de pesca dentro del área protegida de isla santa y no en las coordenadas registradas en la bitácora web y reporte de calas anteriormente registrada, motivo por el cual ante los hechos que contravienen la normativa pesquera vigente se levanta el Reporte de Ocurrencias por realizar faena de pesca en área naturales protegida y por suministrar información incorrecta".*
- f) Además del Informe SISESAT N° 195-2018-PRODUCE/DSF-PA y el Diagrama de Desplazamiento y del mapa de recorrido correspondiente, que obran de fojas 21 a 22 del expediente, se observa que la embarcación pesquera "KAREN" con matrícula CE-28358-CM, siendo titular la empresa recurrente, el día 25.09.2017, realizó actividad extractiva del recurso hidrobiológico anchoveta, siendo la cantidad declarada 20 t, encontrándose dentro de la Reserva Nacional Sistema de Islas Islotes y Puntas Guaneras.
- g) Asimismo, el Informe Técnico N° 00020-2018-PRODUCE/DSF-PA-Isifuentes de fecha 27.08.2018, señaló lo siguiente:

2.1 "(...) se realizó una nueva consulta a la base de datos del Centro de Control Satelital- SISESAT en relación a las velocidades de pesca de la E/P KAREN de matrícula CE-28358-CM, en el cual se desprende lo siguiente:

N°	INTERVALO			DESCRIPCION
	INICIO	FIN	TOTAL	
1	25/09/2017 03:57:05	25/09/2017 04:46:06	0:50:01	Fuera de las 03 millas y zona reservada
2	25/09/2017 05:46:06	25/09/2017 06:36:08	0:50:00	Dentro de zona reservada Isla Santa
3	25/09/2017 07:36:07	25/09/2017 08:46:07	1:10:00	Dentro de zona reservada Isla Santa
4	25/09/2017 09:06:07	25/09/2017 09:36:08	0:30:01	Dentro de zona reservada Isla Santa

Del cuadro N° 01 se desprende que la E/P KAREN en su faena de pesca 25/09/2017 cuenta con 04 zonas con intervalos con velocidades de pesca (posible extracción del recurso) una fuera de zona prohibida 03 de zona prohibida. Asimismo, en dicha faena de pesca mencionada descargo 20 TM del recurso anchoveta.
(...)

“(..."

3.3 Según el formato de calas N° 28358-201709242145, el administrado declaró que la E/P KAREN con matrícula CE-28358-CM empezó su cala a las 05:26 hrs hasta las 06.36 hrs del 25 de septiembre de 2017, reportando una pesca declarada de 20 TM del recurso anchoveta (engraulis ringens) y de acuerdo a las emisiones satelitales del equipo satelital instalado en dicha embarcación a esas horas se encontraba dentro a la zona reservada de Isla Santa. Por lo tanto, de acuerdo al reporte de cala N° 28358-201709242145 la extracción de las 20 TM, las realizo dentro de un área reservada prohibida o restringidas (Isla Santa).

(...)"

- h) Respecto del correo remitido por la empresa GEO SUPPLY PERU S.A.C., en donde se indica que se habría experimentado problemas en las transmisiones de las embarcaciones pesqueras debido al problema de su proveedor skywave, precisamos que de la revisión del correo se desprende que este corresponde al día 27.09.2017, es decir, fecha posterior a la comisión de la infracción; además, no se ha demostrado que el problema en la transmisión se haya presentado desde el día 25.09.2017, ni que debido a ello es que realizo faenas de pesca en áreas reservadas. En tal sentido, se desestima lo alegado por la empresa recurrente.
- i) Además, cabe indicar que en su calidad de persona dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a menor escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- j) Considerando lo expuesto, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento, resulta idóneo el informe emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital correspondiente a la embarcación pesquera KAREN, para desvirtuar la presunción legal de licitud de la empresa recurrente.
- k) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en las infracciones sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual

establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la embarcación pesquera *KAREN* siendo titular la empresa recurrente al momento de ocurrir los hechos, realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados en áreas reservadas y suministró información incorrecta a las autoridades competentes el 25.09.2017.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- 
- a) El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
 - b) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
 - c) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
 - d) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 11169-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 11169-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y licitud y demás principios,

establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 2 y 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 10-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.06.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 11169-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019, en el extremo de los artículos 1° y 2° que impusieron, entre otras, las sanciones de multas a la empresa **PESQUERA ARTESANAL SAN LORENZO S.A.C.** (absorbida por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**), por las infracciones previstas en los incisos 2 y 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 3.369 UIT a **2.8071 UIT** para la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP y de 3.369 UIT a **2.8071 UIT** para la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ARTESANAL SAN LORENZO S.A.C.** (absorbida por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**), contra la Resolución Directoral N° 11169-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de

decomiso impuesta¹¹ y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP; y la sanción de decomiso impuesta¹² y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 11169-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.11.2019, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

¹² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1169-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.11.2019, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

